Trelew, de febrero del año dos mil dieciséis.----------

--- **VISTO:**----------

--- El recurso de apelación interpuesto a fs. 72 contra la sentencia dictada a fs. 66/67vta. concedido a fs. 73, es fundado a fs. 74/80, corrido traslado a la contraria del memorial de agravios a fs. 81, no es contestado.---------- **Y CONSIDERANDO:**----------

--- I.- A fs. 66/67vta. el juez de grado resuelve rechazar el planteo de inconstitucionalidad de la Resolución Nro. 492/2006, no hace lugar a la excepción de pago parcial, interpuestos por el demandado y manda llevar adelante la ejecución contra la C. d. S. P. C. y V. R. L. hasta que al acreedor se haga íntegro pago del capital reclamado de $ 2.385.145,41 con más los intereses compensatorios y punitorios calculados conforme la ley 11683 a computar a partir de la fecha en la que la suma es exigible (13/5/15) y hasta su efectivo pago. Impone las costas a la demandada y regula honorarios a los letrados intervinientes.----------

--- Para así decidir, respecto de la excepción de pago parcial opuesta por la demandada, señala que la prueba del pago debe surgir palmariamente de las constancias del expediente o de documentos emanados del acreedor. Añade, que nuestros tribunales han dicho que esta excepción es admisible sólo si se presentan los recibos suscriptos por el acreedor y que su imputación refiera claramente sin resquicio de duda a los montos que se pretenden reclamar.---------- Precisa que de la documental de fs. 41/42 acompañada por la demandada para acreditar el pago parcial no surge que las sumas deban aplicarse al pago de lo adeudado en este juicio. Insiste que se deben adjuntar los recibos suscriptos por el acreedor de los que surja sin hesitación alguna que lo allí consignado se imputa a lo reclamado en la causa correspondiente. ---------- A todo evento, indica que las sumas depositadas por la accionada y percibidas por la actora de acuerdo a sus propios dichos, serán imputadas oportunamente al momento de practicarse liquidación, si correspondiere, ya que no pueden imputarse estos montos como pago del capital adeudado sin el consentimiento del acreedor, de acuerdo a la manda de los arts. 900 a 902 del CCyC, congruentemente con lo dispuesto por el art. 903 del mismo cuerpo legal que establece que el pago realizado en esas condiciones carece de efectos cancelatorios.----------

--- Funda el rechazo del planteo de inconstitucionalidad de la resolución Nro. 492/06, señalando que no es oponible en los procesos ejecutivos conforme lo entiende abrumadora jurisprudencia de los tribunales del país como de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en consideración al proceso limitado en el que se desenvuelve la presente vía de apremio, cuyo ámbito cognoscitivo es sumamente restringido por lo abreviado de los plazos y términos, y admite la posibilidad que el ejecutado realice un juicio de repetición, con cita de doctrina en su apoyo.----------

---- Finaliza difiriendo la morigeración de intereses solicitada para el momento de practicar la respectiva liquidación, por cuanto no surge con claridad los intereses aplicados, ni la tasa correspondiente, y no pueden estimarse en esta etapa con claridad debiendo recurrirse a cálculos complejos e índices de difícil verificación.----------

--- II.- Agravia a la apelante la decisión del juez de grado. Aduce que el agravio se centra en los intereses legales fijados en la misma que implican una violación a los artículos 656, 953, siguientes y concordantes del Código Civil (hoy arts. 279 y 794 del CCyC, difiriendo su tratamiento para el momento de practicar liquidación.---------- Asimismo se agravia de la omisión de tratar lo relativo a la inaplicabilidad de los intereses emergentes de la ley 23551, toda vez que el sujeto activo de las mismas es un Sindicato y no una Obra Social y/o el Estado Nacional, Provincial y Municipal, toda vez que los jueces tiene el deber moral de respetar las leyes y las buenas costumbres y no ser meros ejecutores de un sistema sin ningún tipo de facultad revisora.---------- Aduce que la omisión de analizar la desproporción generada en la aplicación sin cortapisas de los intereses legales genera una afectación al derecho de propiedad de la apelante. Cita jurisprudencia en su apoyo.---------- Aduce que los intereses resarcitorios y punitorios que establece la Secretaría de Ingresos Públicos de la Nación, -cuya condena se solicitó en el marco legal establecido por los arts. 37 y 52 de la Ley 11683 que faculta al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas a fijar las mismas-, y que resultarían de aplicación al caso atento la fecha en la que debieron realizarse los aportes son las reglamentadas por la Res. 841/2010 cuya vigencia opera desde el 1/01/11 hasta la actualidad que ascienden al 3% y 4% mensual respectivamente.----------

--- Alega que en virtud de los arts. 65 y 953 del Código Civil (hoy arts. 279 y 794 del CCyC), el Juez tiene la facultad de morigerar los intereses aplicables reglamentados por la autoridad de aplicación cuando los mismos resultan contrarios a las buenas costumbres, excesivos, exorbitantes y alejados de la realidad. Precisa que los intereses mencionados arroja porcentajes anuales del 84%, circunstancia que no puede ser tolerada, y que se ha sostenido que la tasa de interés máxima para un crédito tributario no puede superar el doble de la que percibe el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento.----------

--- Añade que el art. 52 de la Ley 11683 establece que la tasa de interés punitorio no puede superar la mitad del porcentual de intereses resarcitorios, límite que no es respetado por la autoridad de aplicación al momento de reglamentar dicho valor, toda vez que establece un interés punitorio que lo supera, siendo incluso superior al resarcitorio.----------

---- Refiere que observando el resultado de la liquidación contenida en el Certificado de Deuda, donde los intereses son absolutamente desproporcionados respecto del capital adeudado, debe morigerarse la tasa de interés. Cita jurisprudencia en su apoyo.--------

---- Señala que le provoca agravio el diferimiento de la cuestión para la etapa de liquidación toda vez que el certificado de deuda contiene el capital con más los intereses, esto implica que de confirmarse la resolución recurrida, quedará firme en cuanto a su contenido el título ejecutivo que incluye los intereses. Resalta que esta decisión importa admitir el anatocismo de intereses, circunstancia prohibida y no pactada convencionalmente, no siendo aplicable ningún otro supuesto legalmente establecido.----------

--- Subraya que si bien existe una remisión expresa al procedimiento de cobro por apremio fiscal, ello no puede llevar a sostener que las normas específicas de intereses sean aplicables a las ejecuciones por cuota sindical. Cita jurisprudencia en su apoyo.----

-- Arguye que no se está en presencia de una empresa comercial que lucra con el servicio que presta, ni un comercio que pueda trasladar los costos al valor de la tarifa, está comprometido un servicio público como lo es el agua y la luz.---------- Razona que el incremento de las tarifas se supone contempla los costos necesarios para funcionamiento y prestación de los servicios y transita numerosos debates para su fijación, dados los muchos factores que deben ponderarse. Y sigue diciendo que la Cooperativa se encuentra en una encrucijada si el poder concedente no fija las tarifas cuyos costos demanda el funcionamiento sin baches de cumplimiento, que está dada por la disminución de la calidad del servicio, no adquirir materiales de reposición no cumplir con los servicios de emergencia, no pagar lo haberes, la provisión de energía, las cuotas sindicales no realiza los aportes y contribuciones, porque no alcanza para todo.----------

--- Argumenta que si se priorizó el servicio público no es que el sindicato sea el último orejón del tarro, pero ello no puede llevar a quintuplicar la tasa anual de interés moratorio que se utiliza para deudas incumplidas, que a la postre afectará a los habitantes de Rawson incrementando su factura mensual. ---------- III.- Los agravios que ocasionan al apelante la decisión del juez de grado, básicamente se centran en los intereses legales fijados en la misma que implican violación a los artículos 656, 953, siguientes y concordantes del Código Civil, en la errada asimilación - según sus dichos- que se efectúa respecto de la entidad sindical actora con la AFIP y las obras sociales, dado que una cosa es establecer el procedimiento de cobro de los aportes sindicales y otra es aplicar los intereses establecidos para otros organismos. Previo a ingresar al tratamiento de esta cuestión cabe referirse brevemente a la aplicación del Código Civil y Comercial en el presente caso.----------

-- III- 1. Aplicación del Código Civil y Comercial.----------

- El art. 7 CCyC establece que “a partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican aún a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes”. En efecto, lo normal y habitual es que la ley se aplique inmediatamente después de cumplido el

octavo día desde su publicación, excepto que se haya determinado en su texto el momento en que se inicia su vigencia (art. 5, citado código).----------
-- Ello así, la nueva ley se aplica a: i) las relaciones y situaciones jurídicas que se constituyan en el futuro; ii) las relaciones y situaciones jurídicas existentes, en cuanto no estén agotadas; iii) las consecuencias que no hayan operado todavía.----------
Al respecto la sentencia fue dictada encontrándose vigente el nuevo Código Civil y Comercial, no obstante las cuestiones planteadas por el apelante no exhiben regulaciones dispares respecto del Código Civil derogado, a la vez que dado el objeto del proceso las normas de derecho privado se aplican sólo en los casos que no sea posible fijar el alcance o sentido de la norma especial (art. 1 ley 11683).----------
- --- 2. Morigeración de intereses.----------
----- Del memorial de agravios surge que, en principio, se agravia el apelante de los intereses establecidos en el resolutorio por el juez de grado (punto I. Objeto, fs. 74), pero más adelante se refiere al certificado de deuda alegando que los intereses son absolutamente desproporcionados y que deben ser morigerados (fs. 76vta., segundo párrafo).----------
-
--- El certificado de deuda con sus anexos glosado a fs. 05/20 fue recepcionado por la demandada el día 16/12/14 conforme surge del sello inserto en el mismo, conjuntamente con las liquidaciones anexas, indicando el texto de dichas actas, “sirviendo la presente como suficiente título ejecutivo para su cobro por la vía de apremio de conformidad con el art. 5 de la ley 24.642”.---------- Aunque en las actas se consigna un plazo de impugnación de 15 días lo cierto es que, desde las respectivas fechas de confección (15/12/14) hasta la fecha de emisión del certificado de deuda (02/03/15), transcurrió un plazo mayor al fijado por la Res. Gral. 79/98 AFIP, en el Anexo I, ap. 2.1. (15 días, hábiles administrativos), sin que se formulara impugnación alguna.--
---------- Asimismo, el certificado de deuda refiere a estas actas individualizando su número y fecha y ha sido confeccionado siguiendo las pautas de la resolución 475/90. Al respecto, cabe señalar, que la confección de planillas anexas es una facultad que prevé el art. 1ro. inc. d) de la Res. 475/90.---------- --- Cierto es que la determinación de deudas fiscales y la emisión de certificados de deuda está rodeado de una serie de requisitos formales específicos, pero tales recaudos no pueden constituir una valla insalvable que no permita la ejecución de una deuda existente. Las normas impositivas no deben entenderse con el alcance más restringido que su texto admita, sino en forma tal que el propósito de la ley se cumpla de acuerdo con los principios de una razonable interpretación. La interpretación y aplicación de las leyes requiere no aislar cada artículo y cada ley sólo por su fin inmediato y concreto, sino que debe procurarse que todas se entiendan teniendo en cuenta los fines de las demás y se las considere como dirigidas a colaborar para que las disposiciones imperativas no estén sujetas a

merced de cualquier artificio dirigido a soslayarlas, en perjuicio de quien se tuvo en mira proteger.---------- Ello así, si mediaba alguna queja del demandado respecto a los intereses liquidados tuvo oportunidad de formalizar su impugnación oportunamente, no habiéndolo hecho en dicha oportunidad, la vía abreviada del apremio impide el análisis de la causa que dio origen al título ejecutivo, conforme lo expresara el juez de grado. De los propios actos del apelante se desprende que tuvo oportunidad para impugnar y ejercer su derecho de defensa en orden a modificar el contenido de las actas de infracción, habiéndolo usado parcialmente.----------

-- El art. 5 de la ley 24642 como asimismo el art. 24 de la ley 23660 al que remite el art. 7, establecen ambas, la vía del apremio para el cobro de los aportes sindicales no depositados por el empleador, pero en su texto no merece regulación alguna la clase y modo de aplicación de intereses por el incumplimiento del agente de retención.----------

-- Ello así, resulta de aplicación al caso el art. 37 de la Ley 11683 (texto ordenado por Dto. 891/98) que dispone que la falta total o parcial de pago de los gravámenes, retenciones, percepciones, anticipos y demás pagos a cuenta, devengará desde los respectivos vencimientos, sin necesidad de interpelación alguna, un interés resarcitorio. Y agrega que la tasa de interés y su mecanismo de aplicación serán fijados por la Secretaría de Hacienda dependiente del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, el tipo de interés que se fije no podrá exceder del doble de la mayor tasa vigente que perciba en sus operaciones el Banco de la Nación Argentina.---------- Por su parte el art. 52 de la misma ley establece que cuando sea necesario recurrir a la vía judicial para hacer efectivos los créditos y multas ejecutoriadas, los importes respectivos devengarán un interés punitorio computable desde la interposición de la demanda. La tasa y el mecanismo de aplicación serán fijados con carácter general por la Secretaría de hacienda dependiente del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, no pudiendo el tipo de interés exceder en más de la mitad la tasa que deba aplicarse conforme a las previsiones del artículo 37.---------- A ello se añade que la última resolución dictada por el Ministerio de Economía y de Producción Nro. 841/10, establece en su art. 1ro. que los intereses resarcitorios se establecen en el 3% mensual, y en el art. 2 que los intereses punitorios se establecen en el 4% mensual.----------

Pero cabe precisar que tales intereses tiene establecido un límite, los resarcitorios no podrán exceder del doble de la mayor tasa vigente que perciba en sus operaciones el Banco de la Nación Argentina y los punitorios no pueden exceder en más de la mitad la tasa que deba aplicarse conforme a las previsiones del artículo 37, esto es, la misma norma fija los límites a fin de evitar exceso en la aplicación de los intereses por incumplimiento en el depósito de las cuotas sociales. Es del caso señalar que en ninguno de los supuestos en examen la tasa de interés supera dicho límite, ya que para los intereses resarcitorios

no pueden exceder, actualmente, del 4,6 % mensual; y para los punitorios del 4,5 % mensual.---------- Ello es así, pues la ley 24642 (art. 7) ha colocado a los créditos por aportes y contribuciones retenidos a los trabajadores afiliados para las entidades sindicales, en situación análoga a la de los créditos emergentes de la Seguridad Social y, por lo tanto, rigen las resoluciones específicas que desplazan la potestad del art. 622 del Código Civil (art. 767 CCyC) y deben ser aplicadas en función de los períodos correspondientes (CNAT, Sala II, 2/10/01, sent. 89.775, "Sindicato Federación Gráfica Bonaerense c/ Broglio SRL s/ ejecución fiscal"; íd., Sala III, 27/2/04, sent. 85.636, "Sindicato de Obreros de Maestranza c/ Seiso SRL y otros s/ cobro de aportes"; íd., Sala III, 20/10/05, S.I. 56.575, "Unión del Personal Civil de la Nación U.P.C.N. c/ Estado Nacional Ministerio de Relaciones Exteriores Comercio Internacional y Culto s/ Ejecución Fiscal"; id., Sala V, 13/11/06, S.D. 69.014, "Unión Personal Civil de la Nación UPCN c/ Estado Nacional Ministerio del Interior s/ ejecución fiscal", C.N.Trab. - Sala IV, Expte Nº
18.402/2011 Sent. Def. Nº 96.497 del 27/08/2012 "UTEDYC Unión de Trabajadores Entidades Deportivas y Civiles c/ Sindicato Único de Trabajadores del Estado de la Ciudad de Buenos Aires s/ Ejecución de aportes") (elDial.com - AL3E09). ---------- Por lo tanto, los intereses de este tipo de créditos deben calcularse de acuerdo a lo establecido en las siguientes normas: a) Resol. conjunta MTYSS y AS 62-30 del 6/2/91 desde el 1/2/91 hasta el 1/4/91 (aquí cabe tener en cuenta las pautas de interpretación establecidas por la Resolución N° 177 del INSP del 28/2/91, B.O. 1/3/91); b) Resolución N° 10 de la SSS del 5/4/91, desde el 2/4/91 hasta el 8/7/92; c) Resolución N° 20 de la SSS del 13/7/92, desde el 9/7/92 hasta el 31/3/93; d) Resolución N° 39 de la SIP del 14/4/93, desde el 1/4/93 hasta el 30/11/96; e) art. 4 de la Resolución N° 459 del M.E.O.y S.P. del 28/11/96, desde el 1/12/96 hasta el 2/4/98; f) Resolución N° 366/98 del 23/3/98 (B.O. 2/4/98), desde el 3/4/98 hasta el 31/9/98; g) Resolución N° 1253/98 del
M.E.O.y S.P. del 30/9/98 (B.O. 2/10/98), desde el 1/10/98 hasta el 31/6/02; h) Resolución 110/2002 del ME del 24/06/02 (B.O. 26/6/02), desde el 1/7/02; i) Resolución 36/03 del M.E. del 21/1/03 (B.O. del 23/1/03) desde el 1/2/03 hasta el 31/5/04; j) Resolución 314/2004 del M.E.P. del 3/5/04 (B.O. 4/5/04), desde el 1/6/04 y resoluciones posteriores hasta la actualidad (CNAT, Sala X, 6/11/08, S.I. 46.456, "SUTERH Sindicato Único de Trabajadores de Edificios de Renta y Horizontal c/ Consorcio de propietarios del edif. 11 de Septiembre 1580/86/90 y 3 de febrero 1581/85 y 1591 s/ ejecución fiscal") (elDial.com - AL3E09). Es de precisar que la última resolución citada Nro.
314/2004 del M.E.P., fue modificada en la forma antes señalada por Res. Nro. 841/2010 M.E.P.---------- --- Respecto de los intereses devengados en este tipo de obligaciones se ha dicho que la finalidad perseguida por la ley 24.283, que consiste en evitar que la aplicación de los denominados "mecanismos automáticos indexatorios" altere la equivalencia entre las

prestaciones, generando un enriquecimiento sin causa de los acreedores, no puede extenderse a un ítem de tan distinta naturaleza como son los intereses, los que encuentran justificación en la mora del deudor (arts. 509 y 622 del Código Civil) (arts. 886, primer párrafo y 767 CCyC) , y no en la necesidad de determinar el valor de una cosa o bien al momento del pago (cfr. C.S.J.N., sent. del 13/08/98, "D.G.I. c/ Sindicato de Empleados y Obreros de la Industria de la Carne"). (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala)(CFSS - Sala III, sent. int. 89464, 19/12/05,"Obra Social Peones de taxis de la Capital Federal c/ Rodríguez, José Ernesto s/Ejecución ley 23.660", elDial.com AC2755).----------

--- Ha dicho La Corte Suprema que sobre el saldo del capital adeudado en concepto de deuda por falta de pago en tiempo oportuno de la retención de cuotas sindicales se deben calcular los accesorios previstos en el régimen de seguridad social (“Asociación de Trabajadores del Estado c/ Santa Fe, Provincia de s/cobro de australes (cuota sindical”, 14/11/2006, Fallos, 329:5157).----------

-- Ya lo dice el art. 768 del CCyC, la tasa de los intereses moratorios se determina por lo que dispongan las leyes especiales (inc. 2do.). ----------

Aduna lo expuesto, la disposición del art. 1 de la ley 11683, en cuanto refiere que en la interpretación de las disposiciones de esta ley o de las leyes impositivas sujetas a su régimen, se atenderá al fin de las mismas y a su significación económica.----------

-- Por ello corresponde desestimar la morigeración de intereses solicitada, es el criterio seguido por esta sala en la SIE Nro. 07/15, y por la sala “A” SIE 32/15.----------

-- Para finalizar la cita de jurisprudencia que realiza el apelante, refiere a procesos ajenos a la materia que nos ocupa y por lo tanto carece de interés a los fines de la resolución a dictar en los presentes autos, pues se reclaman incumplimientos contractuales, cobro de pesos y cobro de alquileres entre particulares (ver fs. 75vta. primer párrafo, 75vta. in fine /76 primer párrafo y 77 primer párrafo), mientras que por el presente se reclaman cuotas sindicales retenidas y no depositadas. ---------- Al respecto, cabe distinguir la naturaleza de las obligaciones emergentes de convenciones particulares y la que emerge del agente de retención de cuotas sindicales. El empleador no puede dejar de retener ni depositar las sumas retenidas por este concepto, al hacerlo se convierte en deudor principal de las mismas, a la vez que incurre en una práctica desleal (art. 53 inc. 2 Ley 23551), pues interfiere en la administración de la organización sindical.----------

--- En consecuencia, por los fundamentos expuestos, corresponde confirmar el decisorio de grado, en todo cuanto fue objeto de apelación.---------- 3. Costas: Dado que no fue objeto de modificaciones el pronunciamiento de grado se mantiene la imposición de costas establecida en la sentencia de primera instancia.-------

-- Asimismo, respecto de las costas de Alzada se imponen al demandado vencido por aplicación del principio objetivo de la derrota que impera en la materia (art. 69 CPCC); y

se regulan honorarios a los letrados intervinientes, en mérito a la extensión, complejidad y resultado de la labor desarrollada, en el 25%, en conjunto, para los letrados de la demandada, Dres. D. E. F., E. P. y J. E. P., porcentual que se aplicará sobre las sumas que fueron reguladas por las actuaciones en la instancia anterior de los dos letrados citados en último término (art. 13 Ley XIII Nro. 4), con más el IVA pertinente.----------

-- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

--------- I. Confirmar el decisorio de fs. 66/67vta.----------

---------- II. Imponer las costas de Alzada a la apelante vencida (art. 69 CPCC).-

---------- III. Regular honorarios a los letrados de la demandada, Dres. D. E. F., E. P. y J. E. P., en conjunto en el 25%, porcentual que se aplicará sobre las sumas que fueron reguladas por las actuaciones en la instancia anterior de los dos letrados citados en último término (art. 13 Ley XIII Nro. 4), con más el IVA pertinente.---------- IV.- Tener presente la reserva del caso federal.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL NUMERO DEL AÑO 2016 -SIE. CONSTE.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA